



Bogotá D.C. Febrero 14 de 2.012

Doctor

HUGO CASTIBLANCO MARIN

Subsecretario Comisión Segunda Permanente de Gobierno

Concejo de Bogotá, D.C.

Presente

Respetado Doctor:

En cumplimiento al artículo 72 del Acuerdo 348 de 2008 y en atención a la designación que se me hizo por parte del Señor Presidente de esta Corporación, como ponente del Proyecto de Acuerdo N° 011 de 2012 **“Por medio del cual se crea el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos, álcalis y sustancias corrosivas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”**, por medio del presente escrito, me permito rendir ponencia para primer debate al mismo, estando dentro del término reglamentario establecido para tal efecto, en los siguientes términos:

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO

De acuerdo con la Exposición de Motivos y con el articulado del Proyecto de Acuerdo, se pretende a través de éste Proyecto de Acuerdo, crear en el Distrito Capital el Registro de control para la venta al menudeo de ácidos, álcalis y otras sustancias corrosivas que generen daño o destrucción al tejido humano.

En desarrollo de este objetivo principal, en materia de contenidos, se propone en el Proyecto de Acuerdo lo siguiente:

1. Que por parte de la Administración Distrital se reglamente dicho Registro y se determine las sanciones derivadas de su incumplimiento.
2. que se determinen por parte de La Secretaría de Salud en coordinación con las entidades e instancias competentes, los criterios de clasificación de los ácidos, álcalis y sustancias corrosivas que deberán ser registradas para la venta al menudeo.





3. prohibir la venta de ácidos, álcalis y sustancias corrosivas a los niños, niñas y adolescentes.

MARCO JURÍDICO EN QUE SE FUNDAMENTA EL PROYECTO DE ACUERDO.

Ya los autores del Proyecto de Acuerdo, pertenecientes a la Bancada del Partido MIRA, nos ilustraron sobre las normas constitucionales y legales, así como los distintos pronunciamientos jurisprudenciales que soportan y fundamentan este Proyecto de Acuerdo, Veamos las normas por ellos citadas:

“(…)

Constitución Política:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado,

“UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD”

www.concejodebogota.gov.co





Concejo de Bogotá, D.C.

y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Leyes:

Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias".

Ley 599 de 2000 "Por el cual se expide el Código Penal".

"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
www.concejodebogota.gov.co





Concejo de Bogotá, D.C.

Ley 1257 de 2008 *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Decretos:

Decreto 1355 de 1970 *"Por el cuales se dictan normas de Policía".*

Decreto 164 de 2010 *"Por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres"*

Decreto Distrital 166 de 2010 *"Por el cual se adopta la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*

Acuerdos:

Acuerdo 421 de 2009 *"Por el cual se ordena la creación del Sistema Distrital de Protección Integral a las mujeres víctimas de violencia y se dictan otras disposiciones"*

JURISPRUDENCIA

En alusión a la adopción de medidas preventivas (**ACCIONES AFIRMATIVAS**) hacia grupos de sujeto de especial protección, como son las mujeres, la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado:

¹MUJER-Sujeto constitucional de especial protección/DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER-Establecimiento de privilegio a favor de la mujer en solución de necesidades insatisfechas

1. La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada , la misma Constitución , los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional ; han determinado el uso de " acciones afirmativas " medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio

¹ www.constitucional.gov.co

Sentencia C- 667/06, M.P. Dr Jaime Araújo Rentería.





Concejo de Bogotá, D.C.

resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.²

El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: "... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea **real y efectiva** y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados..." (Subrayado fuera de texto).

"La situación histórica de la mujer en Colombia. Una breve reseña de los cambios normativos".

22- No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

.....

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumo también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen. Justamente al logro de ese propósito se encamina el proyecto de ley estatutaria cuya constitucionalidad se analiza."

Hacer parte del género al que pertenecen las mujeres, contó con especial deferencia por parte de Constituyente de 1991. Éste conocedor de las desventajas vividas por la mujer, optó por privilegiarla de manera clara, pensando en equilibrar la situación ya harto desequilibrada y en aumentar su protección a la luz de aparato estatal.

² Sentencias T- 553 de 1994, T. 207 de 1997, T- 011 de 1999, T- 1103 de 2000, C-1112 de 2000, C-101 de 2003, entre otras.





Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos.

Para garantizar y de manera reforzada , la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer , la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos , con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad.

Las acciones afirmativas. Desarrollo del mandato de igualdad de la Constitución Política.

Así pues, lo que doctrinalmente se ha denominado "acciones afirmativas" fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara un violación del artículo 13 de la Carta. Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo -categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación-, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables. Ahora bien, las medidas -por obvias razones- no pueden servir sino al fin para el cual han sido ideadas; es decir, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades.

Por lo que hace al ámbito sobre el cual operan las "acciones afirmativas" resulta menester señalar que una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 y 43, han llevado a la Corte a sostener, que la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer -de acuerdo con los fines del Estado Social de Derecho- tampoco puede ser de carácter simplemente formal, pues, en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina, se justifican diferenciaciones cuyo fin es lograr la igualdad material. (Subrayado fuera de texto)

En este sentido:

"...se autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales."³

³ Sentencias T-610 de 2002, C-410 de 1994, entre otras





COMPETENCIA.

También los autores de esta iniciativa, determinan con base en las atribuciones constitucionales y legales otorgadas a este Concejo, la competencia del mismo para conocer y pronunciarse sobre la legalidad y conveniencia de esta iniciativa, con base en las atribuciones conferidas en el artículo 12, numeral 1º del Decreto Ley 1421 de 1.993, de *“dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito”*

IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO.

Nadie duda de la importancia de los temas que se proponen en esta iniciativa, cuales son el de crear en el Distrito Capital el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos, álcalis y otras sustancias corrosivas que generen daño o destrucción al tejido humano, y establecer el imperativo que la administración distrital reglamente dicho Registro; determine las sanciones derivadas de su incumplimiento; establezca los criterios de clasificación de los ácidos, álcalis y sustancias corrosivas que deberán ser registradas para la venta al menudeo y además que se prohíba la venta de ácidos, álcalis y sustancias corrosivas a los niños, niñas y adolescentes.

Se trata de hacer objeto del derecho todos estos temas y componentes del Proyecto de Acuerdo, para la regulación de un conjunto de normas dirigidas a promover condiciones que favorecen la protección de poblaciones o grupos poblacionales especialmente mujeres, niños, niñas y adolescentes, que han terminado siendo víctimas de graves lesiones que atentan contra su integridad física y contra su vida por una mala adquisición tenencia y uso de sustancias químicas tóxicas e inflamables, por parte de cualquier persona, que al utilizarla en contra de otras de manera violenta, se convierte en agresor y victimario.

Se trata sin duda de un Proyecto de Acuerdo cuyo marco normativo es netamente proteccionista, pero también de control y regulación, tendiente todo ello a la protección de las personas, a la seguridad de los ciudadanos. En este sentido, lo que se pretende normar va ligado o se convierte en instrumentos de control y gestión con miras a disminuir y erradicar no solo la Violencia de Género, Sino la protección y seguridad de las personas, frente a acciones que





Concejo de Bogotá, D.C.

atentan contra su condición física, psíquica, su bienestar, su entorno y que pueden constituir también, un riesgo serio y grave para su salud, su vida e integridad personal.

Día a día vemos como irracionales e indiscriminadas acciones, dirigidas especialmente hacia las mujeres, han dado lugar a nuevas y preocupantes modalidades delictivas, como lo son las quemaduras con ácidos y que finalmente pueden constituirse en letales. Tal como lo informan los autores de esta iniciativa, desde el 2009 van 12 casos de ataques con estas sustancias y cuyas víctimas han sido siempre mujeres entre los 12 y 31 años, a quienes como consecuencia de tal accionar, se les ha causado graves deformaciones en su rostro y cuerpo, les ha comprometido órganos vitales, les ha causado daños y lesiones temporales y permanentes y hasta la misma muerte, quedando prácticamente todos estos casos en la impunidad, ante la ausencia e imposibilidad de identificar a los culpables de estas conductas reprochables desde todo punto de vista o también ante la falta de denuncia para efectos de judicializar a los presuntos responsables.

Este tipo de delito, consistente en arrojar dichas sustancias químicas sobre el cuerpo de las personas, viene incrementándose notoriamente y resultan ser pocos los esfuerzos de las autoridades para prevenir y responder con eficiencia a tales agresiones, bien para impulsar probatoriamente los procesos penales o bien para encausar la responsabilidad de sus autores; y es ahí donde cobra importancia el objeto de este Proyecto de Acuerdo, al buscar otros instrumentos de control y generar a través de él un marco normativo e institucional, para la venta al menudeo de ácidos, álcalis y sustancias corrosivas, con fines de protección y seguridad a las personas, a sus vidas y a su integridad física; se trata ni más ni menos de garantizar derechos fundamentales tutelados en nuestra carta política.

Desde este punto de vista de protección de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física, máxime en tratándose de manera específica a la protección y derechos de las mujeres, dadas las conductas delictivas y actos de violencia ejercidos contra ella, se considera que no existe ninguna discusión acerca de la importancia, viabilidad y conveniencia de esta iniciativa.

Sin embargo, de la lectura del articulado del Proyecto surgen muchas dudas e interrogantes, sobre los cuales no se encuentra mayor explicación o fundamentación, en la exposición de motivos del mismo, con miras a materializar y efectivizar el o los objetos del proyecto. Veamos:

“UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD”

www.concejodebogota.gov.co



Certificado C00671248



El objeto principal de este Proyecto de Acuerdo es como ya se dijo, el de crear en el Distrito Capital el Registro de Control para la venta al menudeo de las sustancias que allí hace alusión. Sin embargo respecto de dicho Registro de Control no se dice cuál es su carácter, su naturaleza, si se trata de un registro público o de un registro privado o si es de carácter mixto y cuáles serían sus alcances y efectos en uno u otro caso. Esto sin duda determinaría los alcances de legalidad, organización, competencias (autoridades), obligatoriedad, sancionabilidad, y coadyuvaría además para establecer las calidades y condiciones que deben regir en materia de relaciones entre las partes que intervienen en el registro.

En este sentido, el proyecto de Acuerdo adolece de todos estos aspectos y descarga el desarrollo normativo, procedimental y sancionatorio en la administración distrital, para que a través de la facultad reglamentaria proceda a llenar todos estos vacíos y dudas que surgen del mismo. Prácticamente el proyecto lo que enuncia es apenas la creación del Registro de Control para Venta, pero al obviarse o no hacerse referencia a unos lineamientos que se consideran básicos, sin duda se vuelve inocuo e inane y sin un fin práctico. Dichos lineamientos son, entre otros:

- el carácter del registro
- las condiciones del mismo según su naturaleza y la clase de bienes y servicios o sustancias como quiera que algunas de estas ya son sujeto de control por organismos como la Dirección Nacional de Estupefacientes⁴
- La población sujeta al registro o a quienes se dirigen o son sujetos activos del registro
- la sujeción del registro a normas técnicas oficializadas
- los alcances y efectos del registro
- la obligatoriedad del mismo y las sanciones administrativas o policivas para su incumplimiento y el procedimiento para su aplicabilidad
- el procedimiento para asegurar tanto el registro como el control efectivo de la venta y compra al menudeo, y
- la determinación de las autoridades competentes para hacerlo efectivo y operante de acuerdo con los fines que se pretenden regular

⁴ Ley 30 de 1.986, artículo 20, literal f) y Resolución N° 009 de 1.987 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.





Concejo de Bogotá, D.C.

Todos estos lineamientos resultan ser infaltables a la hora de fundamentar este proyecto y dimensionar de manera integral la viabilidad, importancia y conveniencia del registro. Omitirlos hace que el objeto pierda relevancia.

Además, la importancia de saber si el registro es público o de carácter privado o mixto, tiene una íntima relación con la existencia de competencia que le asiste a este Concejo, derivada ella de lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1.993, artículo 12, numeral 1º de (...) *“dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito”*.

En efecto, la venta, al por mayor o al detal, la comercialización y distribución de estas sustancias, no es una función o un servicio a cargo del Distrito, tal como se argumenta y se soporta jurídicamente en las **“ATRIBUCIONES”** este Proyecto en la citada norma. Es una actividad comercial netamente privada, que se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado. Con ello no se quiere decir que no se pueda en cualquier momento por parte del Estado a través de medidas legislativas, entrar a regular, limitar o prohibir su ejercicio cuando por circunstancias de la misma ley así lo permita, o cuando se den las condiciones exigidas para hacer efectivo el principio de intervención del Estado en la Economía. Como quiera que este no es el caso y tampoco se dan las circunstancias para dicha intervención y ser una actividad privada, que se rige por las normas el Derecho Privado, resulta discutible e improcedente la competencia del Concejo para dictar estas normas que regulan relaciones entre privados, valga decir en este caso, las del vendedor, las del comprador y entre sí.

Al respecto, obviamente se observa que el fin del proyecto de Acuerdo no es el de restringir, limitar o prohibir la producción, comercialización a través de la venta o compra de estas sustancias, o a través incluso del mismo registro de Control de venta al menudeo de estas sustancias, para lo cual este Concejo tampoco tendría la facultad ni la competencia para hacerlo, como quiera que en materia de restricción de derechos y prohibiciones al ejercicio de los mismos, necesariamente demanda de un desarrollo y de una potestad legislativa de la cual solo goza el Congreso.

Sin embargo, no puede pasarse por alto, la potestad que tiene toda persona natural o jurídica, de ejercer dicha actividad comercial a través de la venta o comercialización al por mayor o al detal de un determinado bien y de concurrir en el mercado con propósitos de lucro o ganancia económica, de intercambio comercial del mismo, de acceder a la oferta y demanda de un bien o un

“UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD”
www.concejodebogota.gov.co



Certificado C00671248



Concejo de Bogotá, D.C.

servicio, todo ello dentro de un sistema de libre competencia, que es lo que conforma el núcleo esencial de la libre empresa y el libre mercado, o también del ejercicio de una profesión o de un derecho al trabajo.

Es aquí donde cabe preguntarnos:

¿Si el Concejo puede inmiscuirse en este tipo de relaciones entre privados, sin llegar a vulnerar la autonomía del individuo en el ejercicio de actos de comercio plenamente válidos, permitidos y reglados?

¿hasta dónde con el registro de control de venta al menudeo de estas sustancias, - en el cual no se hace claridad que es lo que al final se debe registrar, si es la venta, si es el vendedor o el comprador el que debe registrarse plasmando su identificación, o si es también las cantidades o volúmenes – se influye en el mercado, en las tendencias de la oferta y demanda del producto, en la cadena económica que conllevan los procesos de producción, distribución y comercialización, de estos productos y que desequilibrios reportaría para los minoristas o para quienes venden al menudeo frente a las ventas al por mayor?.

¿Qué autoridad ejercería el control del registro, valga decir, la Secretaría de salud o el cuerpo de policía y tendrían ellos el personal y pie de fuerza disponible, que se demandaría para hacerlo efectivo, respectivamente?

¿Sería el registro de control de venta per-se el instrumento o el medio ideal para cumplir con los fines u objetivos propuestos en el Proyecto de Acuerdo?

¿Con el registro no se estaría dificultando el acceso a la libre venta y a la libre compra o desestimulando la comercialización de estos productos?

De otra parte, también preocupa que los ácidos, álcalis y sustancias corrosivas, son productos de utilización general e incluso doméstica, que así como se consiguen en cualquier tienda, ferretería o establecimientos similares, formales o informales, registrados en Cámara de Comercio o no registrados, también se venden en grandes superficies o almacenes de cadena. Con este entorno alrededor de la comercialización de dichos productos, preocupa la manera o forma como se ejercería y materializaría el Registro de Control para la venta al menudeo, por parte de quien y en qué forma se haría. La preocupación también surge porque no existe una estadística o un censo de cuántos de esos establecimientos hay en Bogotá ni a nivel local ni barrial, que entre otros debe ser un número bien grande de ellos; ni tampoco hay un registro de potenciales vendedores y compradores de esas sustancias. Entonces si carecemos de ese censo, tampoco podemos conocer la población sujeto a quien se dirigiría este Registro, dificultándose así también su materialización.





Concejo de Bogotá, D.C.

Otro aspecto a analizar es el relacionado con lo establecido en el Artículo 2º del Proyecto de Acuerdo, en lo atinente a que la Administración Distrital determinará las sanciones derivadas del incumplimiento del Registro de Control para la venta al menudeo. Debe señalarse que las iniciativas derivadas del ejercicio de las funciones del Concejo siempre deben ceñirse al principio de Legalidad, máxime cuando se pretende establecer un régimen sancionatorio para ciertas y determinadas conductas, tal como en este Proyecto se enuncia en dicho artículo.

Ese Principio de Legalidad ha dicho la H. Corte Constitucional⁵ *“comporta una garantía constitucional, ligada a la predeterminación normativa de las conductas y sus penas mediante una tipificación precisa. En ese sentido, como principio rector del ejercicio del derecho sancionatorio, se entiende que no existe facultad, función o acto que no se encuentre establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”*

En sentencias C-597 de 1.996, C-690 de 1.996 y C-710 de 2001, la Corte Constitucional ha reiterado que la aplicación del Principio de Legalidad en materia sancionatoria demanda que las conductas sancionables no solo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, deben tener un fundamento legal, razón por la cual, una autoridad administrativa carece de competencia para la creación de una sanción que no ha sido establecida por el legislador.

Para tal efecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa”⁶.

Es claro entonces que la jurisprudencia es enfática en establecer *“que la potestad sancionadora de la administración tiene unos límites que emanan precisamente del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, que a su turno se transforman en el derecho subjetivo fundamental **de todo ciudadano de no sufrir sanciones sino en los casos legalmente establecidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas**”⁷.*

De acuerdo con lo anterior y desde esa perspectiva el no cumplimiento de hacer el Registro de Control para la venta al menudeo de las sustancias que nos

⁵ Sentencia C-710 de 2001 Corte Constitucional MP Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia C-597 de 1.996. MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia C-710 de 2001 Corte Constitucional MP. Jaime Córdoba Triviño.





Concejo de Bogotá, D.C.

ocupan en este Proyecto de Acuerdo se erige como una **sanción adicional**, para quien no lo hiciera estando obligado a hacerlo, sanción que no está contemplada por la ley y que de ninguna manera puede tomarse como una atribución autónoma del Concejo de Bogotá o de la Administración Distrital, desconociendo las pautas fijadas por el legislador en materia de control y vigilancia.

En efecto, hay que partir de la base que la conducta de no efectuar el registro de control para la venta al menudeo de estas sustancias no está contemplada en ningún código o ley, máxime si la figura de creación del mismo aún no existe porque apenas se está planteando su creación. Aún en el evento que existiera, tampoco ese incumplimiento de efectuar el registro está contemplado **ni tipificado** como una conducta contravencional que viole el Código de Policía y por consiguiente, mal podría pensarse en una sanción y menos que sea la Administración Distrital quien la debe crear y reglamentar, toda vez que no tiene competencia para hacerlo tal como se deduce de las sentencias aludidas anteriormente que deviene n dichas competencias solo al legislador.

De manera que si bien es cierto, el loable objetivo de este Proyecto de Acuerdo de crear el registro de Control para venta al menudeo de estos ácidos, álcalis y sustancias corrosivas con fines de brindar protección a las personas, minimizar la violencia a las mujeres y prevenir conductas delictivas como las de arrojar ácido a las personas, si no tienen un ingrediente de obligatoriedad y sancionabilidad, obviamente pierden fuerza y quedan en apenas buenas intenciones que no conllevan los resultado esperados.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito rendir **PONENCIA NEGATIVA** al Proyecto de Acuerdo N° 011 de 2012 “Por medio del cual se crea el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos, álcalis y sustancias corrosivas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Concejala de Bogotá, D.C.

